

04. INSTITUCIONES: ORGANIZACIÓN

04.01. ORGANIZACIÓN					04.01.18					04.01.19					04.01.20				
-Competencias sobre organización-					-Instituciones de autogobierno-					-Organización de la administración-					-Organización y reforma de Estatuto-				
PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA	ARAGÓN	CAST.-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN			
Artículo 18. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto. 2. Normas procesales y de procedimiento administrativo y económico administrativo que se deriven de las especialidades del régimen sustantivo y de la organización propia del País Vasco.	Artículo 159. La organización de la Administración de la Generalitat. Corresponde a la Generalitat, en materia de organización de sus instituciones de autogobierno, la competencia exclusiva sobre: a) La estructura, la regulación de los órganos y directivos públicos, el funcionamiento y la articulación de la territorial b) Las distintas modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa.	Artículo 27. En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias: Uno. Organización de sus instituciones de autogobierno. Dos. Normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven del específico derecho gallego de la organización propia de la Comunidad Autónoma.	Artículo 46. Instituciones de autogobierno. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. 2. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la Comunidad Autónoma.	Artículo 19. Uno. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias relativas a continuación se detallan: 1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. 2. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.	Artículo 24. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. 2. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.	Artículo 8. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias: 1. Organización, estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. 2. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de La Rioja.	Artículo 19. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 1. Organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. 2. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.	Artículo 48. 1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Y Organización de sus instituciones de autogobierno, en el marco de este Estatuto. ... 3. Normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las especialidades de la Comunidad Autónoma de la Generalitat.	Artículo 71. Competencias exclusivas. En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 161.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 1. Creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con arreglo al presente Estatuto. 7. El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. Bienes de dominio público y patrimonio de su titularidad.	Artículo 31. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: 1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. 2. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.	Artículo 36. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: a) Regulación de la composición, organización, funcionamiento y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Dos. Régimen de sus organismos de acuerdo con la legislación básica del Estado. 3. Normas de procedimiento administrativo derivadas de las especialidades de la organización propia.	Artículo 45. Uno. En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias: a) Regulación de la composición, organización, funcionamiento y funcionamiento de sus instituciones forales, así como de la elección de sus miembros, todo ello en los términos establecidos en el título primero de la presente Ley Orgánica. c) Normas de procedimiento administrativo y, en su caso, económico administrativo que se deriven de las especialidades de la organización propia de la organización propia de Navarra.	Artículo 7. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 1. Organización de sus instituciones de autogobierno. 29. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.	Artículo 30. Competencias exclusivas. La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución: 1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. 2. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.	Artículo 26. 1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. 1.3. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.	Artículo 78. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.			
Artículo 24. 1. Los poderes del País Vasco se ejercitarán a través del Parlamento del Gobierno y en su Presidencia y el Lehendakari. 2. Los Territorios Históricos conservarán y organizarán sus Instituciones Forales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3. del presente Estatuto. 3. Cada uno de los Territorios Históricos que integran el País Vasco podrán, en su caso, modificar o actualizar su organización e Instituciones Forales de autogobierno.	Artículo 2. La Generalitat. 1. La Generalitat es el sistema institucional en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña. 2. La Generalitat está integrada por el Parlamento, la Presidencia de la Generalitat, el Gobierno y las demás instituciones que establece el Capítulo IV del Título II. 3. Los municipios, las veintiquatro comarcas y los demás entes locales que integran el sistema institucional de la Generalitat, así como otros entes que esta se organiza territorialmente, son preceptos de su autonomía.	Artículo 8. Uno. Los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del Parlamento de la Junta y de su Presidencia. Dos. Las leyes de Galicia ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. 2. Forman parte integrante de la organización de la Junta de Andalucía las instituciones y órganos regulados en el Capítulo IV. 3. Los municipios, los vecindarios, las comarcas y los demás entes locales que integran el sistema institucional de la Generalitat, así como otros entes que esta se organiza territorialmente, son preceptos de su autonomía.	Artículo 39. La Junta de Andalucía. 1. La Junta de Andalucía es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma. La Junta de Andalucía está integrada por el Parlamento de Andalucía, la Presidencia de la Junta de Andalucía y el Consejo de Gobierno. 2. Forman parte integrante de la organización de la Junta de Andalucía las instituciones y órganos regulados en el Capítulo IV. 3. Los municipios, los vecindarios, las comarcas y los demás entes locales que integran el sistema institucional de la Generalitat, así como otros entes que esta se organiza territorialmente, son preceptos de su autonomía.	Artículo 22. Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente. 2. Las leyes de Cantabria ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.	Artículo 7. Uno. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ejercitarán a través de sus instituciones de autogobierno, que son el Parlamento, el Gobierno y el Presidente. 2. Las leyes de Cantabria ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.	Artículo 15. Uno. Los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja son el Parlamento, el Gobierno y el Presidente. Dos. Las leyes de la Comunidad Autónoma ordenarán su funcionamiento de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.	Artículo 26. Los órganos institucionales de la Región de Murcia son el Parlamento, el Gobierno y el Presidente. El Consejo de Gobierno. 2. Forman parte de la Generalitat las Sindicatos de Comptes, el Síndic de Greuges, el Consell Valencià de Cultura, l'Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Consell Jurídic Consultiu y el Centre Econòmic i Social.	Artículo 28. 1. El conjunto de las Instituciones de Autogobierno de la Comunidad Valenciana constituye la Generalitat. El Gobierno y el Presidente. 2. Forman parte de la Generalitat los Sindicatos de Comptes, el Síndic de Greuges, el Consell Valencià de Cultura, l'Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Consell Jurídic Consultiu y el Centre Econòmic i Social.	Artículo 32. Instituciones. Son instituciones de la Comunidad Autónoma Aragón los Cortes, el Presidente, el Gobierno o la Diputación General y el Poder Judicial. 2. Las leyes de Aragón establecerán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.	Artículo 1. Dos. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la Región, dentro de la indivisibilidad de España y dentro de la indivisibilidad de todos los españoles. Artículo 8. Los poderes de la Región se ejercen a través de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Son órganos de Junta, los Cortes de Castilla-La Mancha, el Presidente de la Junta y el Consejo de Gobierno.	Artículo 3. 1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente. 2. Las leyes se configuran como elementos de la organización territorial de la Comunidad Autónoma canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyen las Leyes del Parlamento de Canarias se ejercen a través de los Cabildos. Los Cabildos son, simultáneamente, órganos de Gobierno, Administración y representación de cada isla e Instituciones de la Comunidad Autónoma.	Artículo 2. De acuerdo con la naturaleza del régimen foral de Navarra, su aménagement, en los términos de la presente Ley Orgánica, tiene por objeto: Dos. Ordenar democráticamente las instituciones forales de Navarra. Artículo 10. Las Instituciones Forales de Navarra son: a) El Parlamento o Cortes de Navarra b) El Gobierno de Navarra c) Diputación Foral Artículo 18. El Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral.	Artículo 18. La Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes a través de la Asamblea de Extremadura, de la Junta de Extremadura y de su Presidente. Artículo 57. El Gobierno y su sede. 1. Solemnemente es el ejercicio de sus competencias, el Gobierno podrá establecer organismos, servicios y dependencias en cualquiera de los islas, de acuerdo con lo que establece el presente Estatuto. Artículo 61. Los Consejos Insulares. 1. Los Consejos Insulares son las instituciones de gobierno de cada una de las islas y ordenan el gobierno, la administración y la representación de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, así como de las islas adyacentes a estas. 2. Los Consejos Insulares gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses de acuerdo con la Constitución, este Estatuto y lo establecido en las leyes del Parlamento. 3. Los Consejos Insulares también son instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.	Artículo 8. Los poderes de la Comunidad de Madrid se ejercen a través de sus instituciones de autogobierno: la Asamblea, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad. Artículo 16. 1. Corresponde, igualmente, a la Asamblea: a) La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad. Artículo 19. Instituciones autonómicas. 1. Las instituciones básicas de la Comunidad de Castilla y León son: a) Las Cortes de Castilla y León. b) El Presidente de la Junta de Castilla y León. c) La Junta de Castilla y León. 2. Son instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León el Consejo Económico y Social, el Procurador del Común, el Consejo Consultivo, el Consejo de Castilla, y las que determine el presente Estatuto o los leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León.					
Artículo 16. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose el Estado la alta inspección concursal o el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo. Artículo 37. Uno. Los Organos Forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico previsto de cada uno de ellos. 2. En todo caso tendrán sus respectivos territorios en las siguientes materias: A) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones. Artículo 20. 4. Las funciones de ejecución que este artículo atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva, comprende la potestad de administración, así como, en su caso, la de dictar reglamento. Dentro de la organización de los servicios correspondientes.	Artículo 165. Seguridad social. 2. La Generalitat podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose el Estado la alta inspección concursal o el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo. Artículo 71. Disposiciones generales y funcionamiento. 1. La Administración de la Generalitat es la organización que ejerce las funciones específicas atribuidas por el presente Estatuto a la Generalitat. Tiene la condición de Administración ordinaria de acuerdo con lo que establecen el presente Estatuto y las Leyes, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración local. 4. Las Leyes deben regular la organización de la Administración de la Generalitat y deben desarrollarse en todo caso: a) Las modalidades de descentralización funcional y las distintas formas de personación pública y privada que puede adoptar la Administración de la Generalitat. b) Las formas de organización de gestión de los servicios públicos. Artículo 112. Competencias ejecutivas. Corresponde a la Generalitat en el ámbito de sus competencias ejecutivas, la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todo aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública.	Artículo 39. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructura de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado. Artículo 33. Cuatro. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose el Estado la alta inspección concursal o el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo. Artículo 47. Administraciones Públicas señaladas. 4. Organización e efectos contractuales de la Administración propia. Artículo 42. Clasificación de las competencias. Las funciones administrativas por órganos y entes dependientes de la Junta de Galicia. También podrá delegar en las provincias, municipios o entes locales. Artículo 41. La Comunidad Autónoma ejercerá sus funciones administrativas por órganos y entes dependientes de la Junta de Galicia. También podrá delegar en las provincias, municipios o entes locales. Artículo 40. La Comunidad Autónoma ejercerá sus funciones administrativas por órganos y entes dependientes de la Junta de Galicia. También podrá delegar en las provincias, municipios o entes locales.	Artículo 84. Organización de servicios básicos. 1. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar todos los servicios relacionados con educación, sanidad y servicios sociales y ejercerá la tutela de las instituciones y entidades en estas materias, sin perjuicio de la alta inspección del Estado, condecoro al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo. Artículo 47. Administraciones Públicas señaladas. 4. Organización e efectos contractuales de la Administración propia. Artículo 42. Clasificación de las competencias. Las funciones administrativas por órganos y entes dependientes de la Junta de Galicia. También podrá delegar en las provincias, municipios o entes locales. Artículo 41. La Comunidad Autónoma ejercerá sus funciones administrativas por órganos y entes dependientes de la Junta de Galicia. También podrá delegar en las provincias, municipios o entes locales.	Artículo 51. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructura de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado. Artículo 36. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructura de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado. Artículo 33. 3. Las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma de Cantabria ejercen sus funciones administrativas a través de sus órganos y entidades que se establezcan dependientes de la Administración propia. Artículo 37. La Comunidad Autónoma de Cantabria ejercerá sus funciones administrativas a través de sus órganos y entidades que se establezcan dependientes de la Administración propia. Artículo 11. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las Leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias: Dos. En el caso de las materias señaladas en este artículo o con el mismo carácter en otros preceptos del presente Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad de administración así como, en su caso, la de dictar reglamentos. Dentro de la organización de los servicios correspondientes. Disposición transitoria Segunda.- De la Diputación provincial. Tres. La Diputación provincial asumirá las siguientes competencias: El Cabalar y girará las normas de su reglamento interior y organizar sus servicios.	Artículo 54. 4. La Generalitat podrá organizar y administrar a tales fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y Seguridad Social, y se reservará el Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo. Artículo 11. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las Leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias: Dos. En el caso de las materias señaladas en este artículo o con el mismo carácter en otros preceptos del presente Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad de administración así como, en su caso, la de dictar reglamentos. Dentro de la organización de los servicios correspondientes.	Artículo 54. 4. La Generalitat podrá organizar y administrar a tales fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y Seguridad Social, y se reservará el Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo. Artículo 11. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las Leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias: Dos. En el caso de las materias señaladas en este artículo o con el mismo carácter en otros preceptos del presente Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad de administración así como, en su caso, la de dictar reglamentos. Dentro de la organización de los servicios correspondientes.	Artículo 61. Disposiciones generales. 1. La Comunidad Autónoma de Aragón crea y organiza su Administración propia conforme a lo que se establece en el presente Estatuto. 2. La Administración asumirá las condiciones de Administración ordinaria en el ejercicio de sus competencias. Artículo 77. Competencias ejecutivas. En el ámbito de las competencias ejecutivas, y en orden a la aplicación de la legislación estatal, la Comunidad Autónoma de Aragón podrá dictar reglamentos para la regulación de su propia competencia funcional y la organización de los servicios necesarios para ella, y en general podrá ejercer todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración Pública. ...	Artículo 61. Disposiciones generales. 1. La Comunidad Autónoma de Aragón crea y organiza su Administración propia conforme a lo que se establece en el presente Estatuto. 2. La Administración asumirá las condiciones de Administración ordinaria en el ejercicio de sus competencias. Artículo 77. Competencias ejecutivas. En el ámbito de las competencias ejecutivas, y en orden a la aplicación de la legislación estatal, la Comunidad Autónoma de Aragón podrá dictar reglamentos para la regulación de su propia competencia funcional y la organización de los servicios necesarios para ella, y en general podrá ejercer todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración Pública. ...	Artículo 42. Uno. En las materias a las que se refiere el artículo diecinueve y coto de la presente Ley y en las que, con igual carácter se regulan en otros artículos de la misma, corresponden a la Comunidad Foral las siguientes potestades: a) Reglamentaria, para la organización de sus propios servicios. Artículo 55. Uno. El ámbito de sanidad interior e higiene, corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta, y además, el desarrollo legislativo y reglamentario, de conformidad con las Leyes del Parlamento de Canarias. Artículo 54. Uno. El desarrollo de seguridad social, corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social. La gestión del régimen económico de la seguridad social. Dos. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a las materias a las que se refiere el apartado anterior y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones relacionadas con los mismos.	Artículo 78. La administración propia. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la creación y la organización de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas de la legislación del Estado y de este Estatuto. Artículo 80. Ejecución de las funciones administrativas. 1. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ejercerá sus funciones mediante los entes y los organismos que dependan del Gobierno de las Illes Balears y de los Consejos Insulares y a través de los municipios. 2. El Gobierno de las Illes Balears podrá ejercer la gestión ordinaria de sus competencias a través de los Consejos Insulares y de los Ayuntamientos. Artículo 14. Protección y fomento de la cultura. 2. En el desarrollo de esta competencia podrá crear los organismos adscritos.	Artículo 37. Corresponde a la Comunidad de Madrid la creación y estructura de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado. 1. El régimen jurídico de la Administración Pública Regional y de sus funciones será regulado mediante Ley de la Asamblea de Madrid. 2. La Administración de la Comunidad de Madrid desarrollará su actuación a través de los órganos, organismos y entidades dependientes del Gobierno que se establezcan pudiendo delegar dichas funciones en los municipios y demás entidades locales reconocidas en este Estatuto así lo autoriza una Ley de la Asamblea, que fijará los oportunos términos de control y coordinación. Artículo 39. En los términos previstos en este Estatuto y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Ley de la Comunidad de Madrid, mediante ley podrá crear otros entes de carácter institucional para fines específicos. Artículo 34. 1. Las competencias de ejecución de la Comunidad de Madrid tienen implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección.								
Artículo 47. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto una mera alteración de la organización de los poderes del País Vasco y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado o a los regímenes forales privados de los Territorios Históricos, se podrá proceder de la siguiente manera: A) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento Vasco. B) Consulta a las Cortes Generales y a las Juntas Generales. C) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta ningún órgano consultado se declara afectado por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto. D) Finalmente se requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica. E) Si en el plazo señalado en la letra c) alguno de los órganos consultados se declara afectado por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo 46, dándose por cumplidos los trámites de los apartados a) y b) del número 1 del mencionado artículo.	Artículo 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera: A) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Galicia. B) Consulta a las Cortes Generales y al Consejo a las Cortes Generales. C) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado precedente, las Cortes Generales no se declaran afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto. D) Si se requiere finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica. E) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes se declaran afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número uno del mencionado artículo.																		

